



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136019-1

"Dra. D'Gregorio, María Laura -Fiscal Subrogante del Fiscal Titular Interino ante el Casación Penal- S/Queja causa n° 110.631 del Tribunal de Casación Penal, Sala I, a favor de C., C. J."

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo intentado por el representante de la acción pública y confirmó el pronunciamiento de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Mercedes que revocó el auto del Juzgado de Garantías n° 3 Departamental, que había elevado la causa a juicio en relación a C. J. C. en orden al delito de robo agravado por el uso de arma y la intervención de un menor de dieciocho años de edad; y lo sobreseyó (Sala I del Tribunal de Casación Penal, sent. de 24-VIII-2021).

II. Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal (PDS), Fernando Galán, que fue admitido queja mediante (v. recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley formulado por Fernando Galán; Sala I del Tribunal de Casación Penal, resol. de 23-XI-2021; y Suprema Corte de Justicia, resol. de 27-V-2022).

III. El recurrente denuncia que el pronunciamiento atacado resulta ser arbitrario por su fundamentación aparente y valoración parcial y

fragmentada de los elementos de prueba.

Sostiene que el revisor confirmó el fallo de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental, bajo el argumento de que el Ministerio Público no logró reunir elementos probatorios suficientes para el ejercicio de la acción.

Para arribar a dicha conclusión tuvo en cuenta: a) que existe una diferencia de color entre la motocicleta descrita por la víctima y la secuestrada; b) que es imposible llevar a cabo un reconocimiento en rueda de personas y que no existen testigos presenciales del hecho; c) que del video acompañado no puede visualizarse la vestimenta de los atacantes; y d) que no fue hallado en poder del imputado el rodado sustraído ni el arma utilizada.

Entiende el recurrente que estos argumentos brindados por el intermedio implicaron una valoración fragmentada de la prueba de cargo.

Detalla en tal sentido que, en realidad, sí existe coincidencia entre la vestimenta secuestrada y la descrita por la víctima (L. R.) en su declaración y en el acta de procedimiento agregando que, incluso, R. pudo reconocerla expresamente en sede policial y que el hecho de no visualizarse en el video del robo si la ropa de los atacantes era la misma que la secuestrada, no modifica en absoluto el reconocimiento realizado por la víctima.

Respecto de las características del rodado, expresa que la víctima siempre habló de dos motos negras desarmadas, sin cachas ni patente, lo que también resulta conteste con la secuestrada.

Agrega que tampoco es cierta la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136019-1

afirmación del *a quo* respecto a la inexistencia de testigos presenciales, ya que no solo se encontraba la víctima sino también su hermana.

Asimismo y en referencia al reconocimiento en rueda, sostiene que el intermedio exige prueba tasada para acreditar el hecho, cuando los elementos de prueba colectados resultan suficientes y adecuados para elevar la causa a juicio oral.

Entiende que tampoco es óbice para ello el no haberse hallado en poder del imputado el rodado sustraído ni el arma utilizada, toda vez que los mismos podrían haber sido descartados entre la comisión del hecho y la aprehensión.

De lo expuesto, deduce que en autos no pudo acreditarse la certeza negativa que requiere el dictado del sobreseimiento y que el tribunal se apartó deliberada e infundadamente de las constancias de la causa, prescindiendo arbitrariamente de los testimonios de cargo, lo que refleja una fundamentación aparente del decisorio.

IV. Sostendré el recurso interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal (PDS) (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP), compartiendo y haciendo propios los argumentos desarrollados por el mismo y añadiendo lo siguiente.

1. Al interponer el recurso de casación contra el decisorio de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental, el Fiscal General detalló que la conducta desplegada por el imputado tenía aptitud suficiente para atribuirle la autoría y responsabilidad penal por el hecho investigado.

Hizo mención a los elementos de prueba obrantes en autos (el acta de procedimiento, la fuga del imputado al momento de ser interceptado por personal policial, la declaración testimonial prestada por la víctima y el reconocimiento de la ropa utilizada por sus atacantes y el registro fílmico del hecho), considerando que los mismos resultaban suficientes para elevar la causa a juicio y dirimir la cuestión en la instancia del debate.

Para rechazar el recurso el revisor sostuvo que la Cámara de Apelación y Garantías brindó argumentos suficientes para fundar el temperamento adoptado, especificando que surge una diferencia de color entre la motocicleta descrita por la víctima y la secuestrada, sumada a la imposibilidad de llevar a cabo un reconocimiento en rueda de personas, a la falta de visualización nítida en el video acompañado de la vestimenta utilizada por los atacantes, a la ausencia de testigos presenciales y al hecho de no haber sido encontradas en poder del imputado ni la bicicleta sustraída ni el arma utilizada.

Concluyó de esta manera "*[...] comparto lo expuesto en el auto cuestionado, en cuanto a que no está justificado la elevación de las actuaciones a juicio pues el Ministerio Público Fiscal no logró reunir elementos probatorios suficientes para el ejercicio de la acción y no es razonable objetivamente prever la incorporación de nuevos elementos de juicio respecto de C. J. C. , por lo que resulta procedente el sobreseimiento en los términos del art. 323 inc. 6° del CPP [...]*" (Sala I del Tribunal de Casación Penal, sent. de 24-VIII-2021, cuestión segunda).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136019-1

2. Paso a dictaminar.

Debo destacar, en primer lugar, que esa Suprema Corte tiene dicho que "[...] *La doctrina de arbitrariedad de las sentencias también procura asegurar respecto del Ministerio Público Fiscal la plena vigencia de la defensa en juicio y del debido proceso que se dice conculcado exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente [...]*" (causa P. 131.457, sent. de 29-XII-2020).

En el caso concreto y si bien la denuncia del recurrente se asienta en cuestiones probatorias que, por regla general resultan ajenas al ámbito de conocimiento de ese Máximo Tribunal, lo cierto es que los planteos esgrimidos por el Fiscal en el caso concreto evidencian una situación excepcional que apertura su intervención (cfr. doctr. art. 494, CPP). Veamos.

Del acta de procedimiento surge que la intervención policial acaeció en base a un llamado a la línea telefónica de emergencias 911, que dio cuenta de la comisión de un ilícito por dos sujetos de sexo masculino a bordo de una motocicleta negra desarmada y que los mismos llevaban puestas camperas o chalecos inflables, utilizando uno de ellos una gorra de color blanca y el otro una gorra oscura.

Se agrega en el acta de mención que momentos después personal policial se entrevista con R., quien describe que uno de los sujetos (el que manejaba la moto) vestía pantalón corto, campera de color oscura y gorra blanca, siendo de contextura física delgada y de tez morena, mientras que el otro (quien se bajó de la motocicleta con un cuchillo), tenía pantalón

largo y chaleco estilo rompeviento de color negro y gorra oscura, detallando que circulaban en una moto negra que solo tenía el cuadro y no poseía patente colocada.

Ante ello y luego de una persecución, se procedió a la aprehensión de C. (quien vestía pantalón corto negro, gorra oscura y chaleco rompeviento negro).

Al prestar declaración testimonial la víctima, detalló que se encontraba en su bicicleta cuando al llegar al semáforo aparecieron dos motocicletas con dos sujetos en cada una de ellas, que pasaron de largo retornando en contramano. Que en ese momento una de las motos siguió por la avenida y la otra se subió a la vereda en donde se encontraba R. junto a su hermana y una amiga, interceptándolo y sustrayéndole su bicicleta utilizando para ese fin un cuchillo.

Especificó que uno de los sujetos llevaba puesta una gorra marca Nike color marrón o blanca y un chaleco de color negro, mientras que el otro usaba una gorra con una estampa de un dedo hacia arriba y una campera inflable de color negra, siendo la moto del tipo 110. Con posterioridad, reconoció las prendas incautadas en sede policial.

Asimismo el informe realizado en virtud de la visualización del CD aportado por el Centro de Monitoreo de Luján da cuenta de la dinámica del hecho (las motocicletas que pasan y luego retoman, siguiendo una de ellas de largo y ubicándose la otra -con sus dos ocupantes- en la vereda, observándose que el sujeto que estaba ubicado en el lugar del acompañante se bajó y le sustrajo la bicicleta a la persona que se hallaba en la vereda -R.-).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136019-1

Por su parte y en relación a las características de la moto secuestrada, la misma resulta de color negra, sin dominio colocado, sin faros, luces de giro y trasero, guardabarros, tablero instrumental, espejos retrovisores ni plásticos, no pudiendo determinarse marca ni modelo.

De lo expuesto y en consonancia con lo expresado por el recurrente, surge que el revisor valoró de forma parcializada y fragmentada los elementos de prueba reunidos por el acuse. Puede observarse que el relato de la víctima en relación a la forma en que se sucedieron los hechos resulta conteste con el registro fílmico obrante en autos; que la descripción efectuada -tanto de la moto como de los sujetos intervinientes- resulta coincidente con lo detallado en el acta de procedimiento y con los elementos secuestrados; y que su hermana fue testigo del hecho (sin poder pormenorizar las características, aunque sí dando cuenta de la dinámica del hecho).

Nada de ello fue tenido en cuenta por el *a quo*, que se limitó a expresar que los elementos de prueba no resultaban suficientes para elevar la causa a juicio.

Resta destacar que en el proceso penal la determinación de la verdad en el juicio es el medio para alcanzar los más altos valores de la justicia, teniendo por ello una excepcional relevancia (cfr. doctr. causa P. 124.987, sent. de 27-XII-2017). Ello constituye la regla a seguir.

Por ese motivo y a efectos de decidir la elevación de la causa a juicio lo que se requiere no es

establecer si la prueba colectada permite condenar sino, simplemente y en ese estadio del proceso, si permite descartar la eventualidad de una condena (cfr. doctr. causa P. 132.913, sent. de 10-II-2021). Y conforme lo expuesto y las constancias obrantes en autos, no creo que ello acontezca en el caso.

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal (PDS).

La Plata, 20 de marzo de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

20/03/2023 14:37:20